

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa



1<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 40

2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO ENE 2 25 AM 10:24

**LEY**

Para enmendar los Artículos 26, 27, 28, 30 y 32 de la Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley de Explosivos de Puerto Rico" a los fines de atemperar sus disposiciones y delitos al sistema de penas establecido en la Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico".

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Con la aprobación de la Ley Núm. 146-2012, se adoptó en nuestra jurisdicción un nuevo Código Penal, el cual reformuló el ordenamiento jurídico penal y modificó las penas aplicables a cada delito. Este Código establece, entre otras cosas, que los delitos graves contemplados en las leyes penales especiales bajo el Código Penal de 2004 seguirán vigentes hasta que dichas leyes sean enmendadas y atemperadas al nuevo sistema de sentencias fijas establecido en el Código Penal de 2012.

Armonizar las penas contempladas en las leyes penales especiales con las disposiciones del Código Penal de Puerto Rico de 2012 es una medida esencial para garantizar que el sistema de justicia penal se mantenga coherente y alineado con el sistema de sentencias fijas establecido en la legislación vigente. La revisión y

actualización de las leyes penales especiales evitará decisiones inconsistentes en la aplicación e imposición de penas y asegurará que el sistema penal sea justo y equitativo para todos los ciudadanos.

Cónsono con lo anterior, la Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969, según enmendada, conocida como “Ley de Explosivos de Puerto Rico”, aún no ha sido atemperada con el nuevo sistema de penas establecido en el Código Penal de 2012. Esta omisión crea un vacío legal que dificulta la aplicación uniforme de las penas, lo que podría generar resultados inconsistentes en algunos casos.

Por otro lado, la omisión de armonizar las penas previstas en esta ley y las establecidas en el Código Penal de 2012 impide cumplir adecuadamente con el objetivo de rehabilitación y reintegración social que dicho Código promueve a través de un sistema de sentencias fijas.

En vista de ello, esta Asamblea Legislativa considera necesario armonizar nuestra legislación para que las sanciones penales se apliquen de manera coherente con las disposiciones del Código Penal vigente.

***DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:***

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 26 Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969, según  
2 enmendada, conocida como “Ley de Explosivos de Puerto Rico”, para que lea como  
3 sigue:

4 “Artículo 26. — Penalidad por uso ilegal.

5 Toda persona que use explosivos o cualquier sustancia que pueda utilizarse para  
6 fabricar explosivos, con el propósito ilegal de hacer daño corporal, o de aterrorizar a  
7 cualquier persona, o para hacer daño o destruir alguna propiedad, o para hacer daño a  
8 la misma en cualquier forma, será culpable de delito grave y convicta que fuere [será

1 **castigada con pena de delito grave de segundo grado] , será sancionada con pena de**  
2 *reclusión por un término fijo de quince (15) años."*

3 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 27 Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969, según  
4 enmendada, conocida como "Ley de Explosivos de Puerto Rico", para que lea como  
5 sigue:

6 "Artículo 27. — Penalidad por posesión con propósitos ilegales.

7 a. Toda persona que tenga en su poder algún explosivo, sustancia que pueda  
8 utilizarse para fabricar explosivos, o cualquier objeto que pueda utilizarse para estallar  
9 o para fabricar explosivos o bombas, tal como mecha, batería, reloj, ácido, fulminante o  
10 detonador, o algún otro que sirva para propósitos análogos, con la intención de usarlo  
11 para hacer daño corporal o de aterrorizar a cualquier persona, o de hacer daño o  
12 destruir cualquier propiedad o de hacer daño a la misma en cualquier forma, **[incurrirá**  
13 **en delito grave de tercer grado] será culpable de delito grave y convicta que fuere será**  
14 *castigada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años."*

15 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 28 Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969, según  
16 enmendada, conocida como "Ley de Explosivos de Puerto Rico", para que lea como  
17 sigue:

18 "Artículo 28. — Posesión ilegal.

19 Toda persona que tenga en su poder, de manera ilegal, explosivos o cualquier  
20 sustancia que pueda utilizarse para fabricar explosivos, con propósitos distintos a los  
21 dispuestos en el artículo precedente de esta ley será culpable de delito menos grave y  
22 *será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) meses. El tribunal a su*